



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | 08001405300320230071200    |
| DEMANDANTE | GARANTIA FINANCIERA S.A.S. |
| DEMANDADO  | LUZ ELENA PEREZ MORALES    |

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. contra LUZ ELENA PEREZ MORALES. Sírvase proveer.

Barranquilla, (7) de noviembre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230071200  
DEMANDANTE GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO LUZ ELENA PEREZ MORALES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. Julio Steven Romero Caceres; en virtud de un endoso en propiedad, presentó demanda ejecutiva, en contra de LUZ ELENA PEREZ MORALES, a efectos de ejercer el cobro del pagaré No. 158645, suscrito entre la parte demandada y la sociedad SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.

Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En ese sentido, los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula a la orden o se expresen que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, según las voces del Art. 651 del C. De Cío.

En armonía con lo anterior, el art. 654 del Código de comercio establece:

*El endoso puede hacerse en blanco, **con la sola firma del endosante**. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. **La falta de firma hará el endoso inexistente**.*

En concordancia con lo anterior, el art. 663 del Código de comercio señala:

*Quando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, **deberá acreditarse tal calidad**.*



A partir de esos preceptos se infiere, que tales requerimientos son: *i) la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante.* La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los suple si falta alguno de estos.

Es decir, con las distinciones y requisitos legales expuestos para los endosos, aparecen insertas las exigencias para formalizar la transferencia de esta clase de bienes, pues, inequívocamente surge que la falta de alguna se hallaría insatisfecha las exigencias legales para predicar la existencia y validez de los endosos.

Dicho lo anterior, del documento de endoso visible a folio 9 de la demanda, no se puede establecer la identidad de quienes plasmaron la firma en dicho documento, es decir, por un lado no se obtiene ni la identidad del endosante ni se acreditó su calidad de representante a efectos de realizar el endoso, y por otro lado no se realizó la nominación del endosatario.

En consecuencia, por ineficacia del título para poder ejercitarse la acción cambiaria respectiva, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, presentada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de LUZ ELENA PEREZ MORALES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e801295845c3d206de85177c2339975dc61558ee05c997f77ec7c4aba78e2**

Documento generado en 07/11/2023 11:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**